

**4650** REAL DECRETO 362/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de carne de vacuno 1985-1986.

El Real Decreto 1156/1984, de regulación del mercado de la carne de vacuno, dispone que anualmente se fijarán por el Gobierno las normas complementarias y las condiciones de regulación de cada campaña.

Para la campaña 1985-1986, a pesar del ajuste producido en la última campaña en cuanto a la corrección del excedente estructural que se vino padeciendo en el sector durante los últimos años, y que condujo a importantes compras en régimen de garantía, con situación muy débil del mercado durante largos periodos de tiempo, conviene seguir manteniendo la limitación de pesos en las compras que realice el FORPPA, con el objetivo de conseguir una mejor regulación y funcionamiento del mercado y costes inferiores para el Tesoro Público.

En el presente Real Decreto se fijan nuevos precios de intervención inferior y de intervención superior, en línea con los ya establecidos por el Gobierno para los de garantía e indicativo en el acuerdo sobre precios agrarios sometidos a regulación, de 9 de enero de 1985.

Por otra parte, teniendo en cuenta la conveniencia de incrementar la oferta en situación de precios elevados, se ha considerado conveniente introducir la posibilidad de la autorización de importaciones de carne refrigerada, aunque con la necesaria protección que debe dársele al sector productor nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, vistos los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985.

**DISPONGO:**

**I. Producto tipo**

Artículo 1.º Se establece como producto tipo para el ganado vacuno, la canal fresca de añejo macho correspondiente a la categoría comercial segunda definida por la Orden de Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975.

**II. Niveles de precios**

Art. 2.º Los niveles de precios de regulación referidos al producto tipo y expresados en pesetas/kilogramo/canal serán los siguientes:

Precio de garantía: 392 pesetas.  
 Precio de intervención inferior: 410 pesetas.  
 Precio de orientación o indicativo: 447 pesetas.  
 Precio de intervención superior: 465 pesetas.

**III. Límites de peso**

Art. 3.º En las compras que realice el FORPPA al precio de garantía sólo se admitirán canales con un peso igual o inferior a 275 kilogramos.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Se proroga la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975, por la que se aprueba la norma de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales destinadas al mercado nacional, quedando, por consiguiente, en suspenso la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1982.

Segunda.—Durante la vigencia de la campaña 1985-1986, el FORPPA elevará una propuesta de normas de calidad adaptada a la situación actual y evolución futura del sector en la línea de las establecidas en la Comunidad Económica Europea, estudiando previamente las implicaciones que su aplicación pueda tener para una mejor regulación y funcionamiento del mercado.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se modifica el artículo 13 del Real Decreto 1156/1984, de regulación del mercado de la carne de vacuno, que quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 13.1. Cuando el precio testigo rebase el precio de intervención superior, el FORPPA pondrá a la venta carne congelada para regular el mercado.

2. La medida anterior podrá igualmente adoptarse cuando el precio testigo alcance un nivel superior al del precio indicativo y se constate su tendencia al alza.

3. Cuando el precio testigo rebase el precio de intervención superior y persista la tendencia alcista del mercado, el FORPPA

propondrá al Gobierno la autorización de importaciones de carne refrigerada con la necesaria protección al sector productor nacional.

4. El FORPPA determinará las cantidades, forma de distribución y precios de estas carnes, teniendo en cuenta la situación del mercado y los intereses de ganaderos y consumidores.»

Segunda.—Las bases de ejecución para el desarrollo del presente Real Decreto serán establecidas por el FORPPA.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1985, finalizando su vigencia el 30 de junio de 1986.

Madrid, 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.  
 JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**4651** REAL DECRETO 363/1985, de 6 de marzo, de normas complementarias de regulación de la Campaña Remolachera-Azucarera 1985-1986.

La campaña 1985-1986 es la primera de las tres reguladas por el Real Decreto 1874/1984, de 17 de octubre, que contiene las normas generales de aplicación a las tres campañas 1985-1986, 1986-1987 y 1987-1988, normativa general que ha sido complementada en parte para la de 1985-1986, por disposiciones de distinto rango, especialmente en lo que afecta a los objetivos y normas de contratación.

Aprobados por el Gobierno los precios y otros parámetros económicos de los productos agrarios regulados para la campaña 1985-1986, entre ellos los de la remolacha azucarera, procede, en base a los mismos, establecer las condiciones de carácter eminentemente económico, que han de aplicarse a la campaña.

En su virtud, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º El precio base de la remolacha «A» tipo de 16 grados polarimétricos, sobre finca productora, será de 6.335 pesetas por tonelada.

Para riquezas sacáricas distintas de la correspondiente a la remolacha «A» tipo, se aplicará la tabla de valoración del ajeo.

Art. 2.º Independientemente del precio que resulte por aplicación del artículo 1.º, los cultivadores de remolacha que entreguen su producción directamente en fábricas azucareras recibirán de éstas una compensación por gastos de transporte, que según la distancia entre el lugar de producción y la fábrica azucarera, será la siguiente:

	Ptas/Tm.
Para menos de 30 Km.....	454
Para más de 30 Km y hasta 60 Km.....	605
Para más de 60 Km y hasta 100 Km.....	756
Para más de 100 Km y hasta 150 Km.....	908
Para más de 150 Km y hasta 200 Km.....	1.059
Para más de 200 Km.....	1.210

Todas las distancias mencionadas se computarán a partir de la Casa Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca. A efectos de entregas y compensaciones, los CORAN tendrán la consideración de fábricas. La remolacha entregada en otros centros de recepción, o básculas de campo, percibirán la compensación que se convenga entre las partes, en cada caso.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Las Empresas Azucareras que suspendan su actividad total o parcialmente en alguna de sus fábricas deberán comunicarlo al FORPPA y a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias con anterioridad al inicio de la contratación con destino a dicha fábrica y en todo caso con al menos tres meses de antelación al comienzo habitual de la recepción de dicha fábrica a los efectos oportunos.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.  
 JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ